01/12/2002

ECONOMIST&JURIST

Redacción

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIONES GRAVES DERIVADAS DE ACTAS DE CONFORMIDAD

La Administración General del Estado solicita en el caso que se **declare como doctrina legal** que en los procedimientos sancionadores por infracciones tributarias graves, que se deriven de actas de conformidad pueden iniciarse en **el plazo que va desde la fecha de dichas actas hasta 1 mes después del momento en que se entendieron producidas las liquidaciones derivadas de las referidas actas.** Tal pretensión, se relaciona con la extensión de las liquidaciones tributarias dimanantes de las actas de conformidad, a tenor del art. 60.2 Reglamento General de la Inspección de los Tributos. Pues bien, dicha petición no puede prosperar ya que esta norma no es extrapolable al **acuerdo iniciador del procedimiento** sancionador, que se rige por otro precepto bien distinto, cual es el art. 49.2 j) del mismo texto reglamentario. En efecto, **la Administración sólo puede iniciar un expediente sancionador dentro del mes siguiente a su fecha**, sin que exista posibilidad, de cruce posible con los plazos previst

…

SUSCRÍBETE para una conversión completa a PDF